

Dado en el Palacio Nacional de la Capital á 12 de Julio de 1858, año 15º de la Patria y 2º de la Libertad.—José D. Valverde.—El Ministro de la Gobernacion, Justicia é Instruccion Pública, Domingo D. Pichardo.—El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, P. Pujol.

Núm. 549.—DECRETO del P. E. prohibiendo la vuelta al pais de todo individuo que se hubiere ausentado de él al firmarse la Capitulacion celebrada con el ex-Presidente Bæz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me están concedidas por el artículo 83 de la Constitucion, y oido el dictámen del Consejo de Secretarios de Estado.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Todo individuo que, en virtud de la Convencion celebrada con el señor Bæz el 12 del mes de Junio próximo pasado, se haya ausentado del pais voluntariamente, no podrá volver á él sin que ántes haya solicitado y obtenido del Gobierno el correspondiente salvo-conducto.

Art 2º. Los Comandantes de armas, Corregidores y Alcaldes de los puertos habilitados, asi como los Alcaldes pedáneos y Comandantes de todos los puntos costeros, serán responsables de la entrada, ó sea del desembarque, de cualquiera individuo, que no venga revestido con el documento ya indicado; al efecto deberán, siempre que arribe un buque cualquiera que sea su clase y procedencia, ú otra embarcacion por pequeña que sea, trasportarse á su bordo, constar la identidad del individuo y exigirle su salvo-conducto; dando libre pase al que lo presentare, y deteniendo á bordo del buque, en calidad de arresto, á todo el que no pudiere exhibir el indicado documento, dando parte inmediatamente á la autoridad mas inmediata.

Art. 3º El Comandante de armas que, habiendo recibido esta parte del empleado subalterno, no lo comunicare sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Gobernacion, ó permitiene el desembarque del individuo arrestado, sin proceder como debe, será perseguido con arreglo á lo que dispone el Código penal militar.

Dado y firmado por mí, refrendado por el Ministro de la Gobernacion en el Palacio de Gobierno de Santiago de los Caballeros a los 14 dias del mes de Julio de 1858, año 15º de la Patria y 2º de la Libertad.—José D. Valverde.—Refrendado: Domingo D. Pichardo.

Núm. 550.—DECRETO del P. E. sobre el canje de papel-monedas deteriorado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

Oido el dictámen del Consejo de los Secretarios de Estados y en uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Todo individuo que posea papeles deteriorados de la nueva emision, puede presentarlas á las administraciones de hacienda para ser cambiadas, y los administradores deben recibirlas y entregar su equivalente en otras que se encuentren en buen estado.

Art. 2º Las papeletas deterioradas presentadas al cambio, no deberán componerse con fracciones de otras, y se requiere que tengan las tres cuartas partes de su papel, cuando ménos, y ademas una firma y el todo ó parte del sello de la Contaduría General.

Art. 3º Los fraudes que se pretendan hacer en el cambio serán castigados con arreglo á lo dispuesto por el Código penal, y los administradores remitirán los delincuentes ante el Alcalde de su comun para la debida aplicacion de la pena.

Dado y firmado por mí refrendado por el Ministro de Hacienda y Comercio en el Palacio de Gobierno á los 17 dias del mes de Julio de 1858, 15º de la Patria y 2º de la libertad.—José D. Valverde.—P. Pujol.

Núm. 551.—DECRETO del P. E. acordando licencia al Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.